



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4770

Lunes 24 de Octubre de 1883.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria. (1)

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la audiencia, el regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debida, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido

(1) Véase los números 4768 y 4769.

dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía, y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citacion á las partes si asi procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si asi debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 euros.

Los ministros mas modernos de las otras salas tie-



narán este número, si fuese necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer en el despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por riguroso orden segun la fecha del señalamiento en la vista de autos, sin que se pueda invertir este orden, excepto en causa justa y notoria, que se hará constar en providencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique al presidente del tribunal. La suspensión no podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la de señalamiento de autos, el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los tramites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instrucción de las partes, y sin que éstas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES A LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo, de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban, siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente, que así se verifique. Tendrán por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que interviene en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata

el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará el camino, corto y perentorio, haciéndose constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio los tramites todos de la sustanciacion de las providencias por medio de providencias intermedias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para que se abra el expediente, y cuando el expediente se abra se dará cuenta de lo que se ha concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten con juramento que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley espresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estoviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando está procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista; á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia. (Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Denunciadas como bienes pertenecientes á mostrencos dos casas, situadas en la calle Mayor de esta corte, señaladas la una con el núm. 7 antiguo, 79 moderno, manzana 171; y la otra con el 12 antiguo,

100 moderno, manzana 417; se hace saber á los que se consideren con derecho á ella, se presenten á deducirlo en la dependencia, establecida en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto principal de la izquierda, en la inteligencia que si pasasen treinta dias, á contar desde el que se publique este anuncio en la Gaceta, sin haberlo, se continuará la tramitación del expediente parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de octubre de 1853.—L. Alvarez

Providencias judiciales.
 Núm. 4151

En el juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y escribanía de número de don Manuel Barragan y Cortés se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del hurto de más de diez mil reales en dinero y diferentes alhajas de oro y plata ejecutado en la noche del día 1.º del corriente en la casa de don Melitón Correa, vecino de dicha ciudad, cuyas alhajas son las siguientes:

Tres docenas de cucharillos de plata con el mango ochavado; tres docenas de tenedores de hierro con mango de plata; treinta cucharas de plata, unas con la marca solo del contraste, otras con la inicial M, y las restantes con las iniciales E. y S., y una decena de cucharitas de plata para café; tres anillos de oro con brillantes formando rosa; uno de oro esmaltado; una alianza, uno con haro ochavado, uno de haro redondo y otro con una piedra francesa y esmalte; un aderezo de oro con topacios; dos alfileres de oro para señora, con perlas finas y cinceladas, trabajo alemán, formando lazo, con dos calabacitas pendientes; dos aderezos de oro, unos pendientes de oro con perlas, trabajo francés, y otro de oro con esmeraldas, trabajo alemán, y varias piezas de alhajas de oro.

Y no habiéndose podido aun descubrir los autores del hurto ni las alhajas, se ha acordado poner este anuncio para que teniendo la publicidad correspondiente, se ponga por parte de los dependientes de justicia todos cuantos medios le sugiera su celo á fin de si por alguno pudiesen descubrirse las alhajas y la captura de los criminales, que serán puestos á disposición de este juzgado y en que tanto se interesa la vindicta pública.

Dado en Ciudad-Real á 9 de octubre de 1853.—
 Mariano Brugués.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El padron de riqueza que ha de servir de base pa-

ra el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles de la villa de Valdemoro por lo respectivo al año próximo de 1854, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa por el término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los comprendidos en él puedan enterarse de los capitales con que figuran en el mismo y reclamar dentro de dicho término si algun agravo se les causase, prevenidos que pasado ninguno se oirá, segun está mandado.

Con la necesaria autorización superior del Ayuntamiento de la villa del Prado, arrienda en pública licitación el disfrute de pastos de los cuarteles de monte encinar que se expresan:

- La dehesa boyal para 1,500 cabezas de ganado lanar, apreciada en..... 12,000
- El cuartel del Sur, para 1500 cabezas de id., en..... 8,500
- Id. el del Norte, para 4400 cabezas de toda clase siendo menor, en..... 7,000

Y para celebrar el remate conforme á lo prevenido en la ordenanza de montes, está señalado el día 5 de noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial y de manifiesto al público en la secretaria municipal el pliego de condiciones con que se hace la enagenacion.

Con permiso del Excmo. señor gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de esta jurisdiccion de S. Martín de Valdeiglesias, y sitios de Valdeverno para 2,500 cabezas de ganado merino, tasadas en 10,000 rs.; los de Valle Lorenzo, para 200 cabezas en 800 rs.; los de las Cabrerías, dehesa de Cabildo y Nayahomil para 1000 cabezas de ganado cabrio en 3,200 rs.; y los de Peñarrizada y Navarredonda para 800 cabezas menores en 3,000 rs.; siendo el disfrute de los dos primeros sitios desde 1.º de noviembre á 25 de abril y las últimas por año común, estando señalando para sus primeros remates el día 6 de noviembre á las diez de su mañana en la sala capitular, en cuyo acto y en la secretaria del ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

Con la competente autorización del Excmo. señor gobernador de esta provincia se subasta por el ayuntamiento de la villa de Torrelaguna las verbas de invierno del monte de Valgallego, con exclusion de su quejigar, perteneciente á los propios de la misma, para su disfrute con 500 cabezas de ganado lanar desde el 15 de noviembre del corriente año hasta 30 de marzo de 1854, tasado por el perito agrónomo de este distrito en 2,000 rs. La persona que quiera interesarse en esta subasta podrá enterarse del pliego de condiciones, y su remate se celebrará el día 6 de noviembre próximo en la plaza y sitio de costumbre de once á doce de la mañana.

Hallándose en la villa de Torrejón de Velasco terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de ser el base del repartimiento del año próximo de 1854, el ayuntamiento ha acordado la esposicion pública por término de ocho dias, dentro del cual pueden acudir los contribuyentes á la secretaria de la misma corporacion, á examinarle y reclamar si se consideran agravados, en el concepto de que pasado este término no ha lugar á reclamacion alguna.

Con permiso superior el ayuntamiento de la villa de Valdilecha ha señalado para la subasta de los ramos de consumos con la esclusiva al por menor, para la misma y año que viene de 1854, los domingos 30 del corriente octubre, y 6 de noviembre próximo, en las casas consistoriales de once á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Cienfuegos, previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador, ha dispuesto señalar los dias 6 y 15 de noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana en adelante, en los portales de sus casas consistoriales, para los remates de los ramos pertenecientes al derecho de consumos, con la esclusiva venta al por menor, así como el arbitrio de fiel medidor y romana, todo para el año próximo venidero de 1854.

LIBRO.

Conferencias entre el alcalde, el secretario del ayuntamiento y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de los de esta corte.

Contiene esta obrita 15 conferencias. En la 1.^a toma el autor el origen de menor cuantía en lo civil desde la legislacion romana, y con muy preciso orden histórico recorre sus disposiciones y las de la española hasta el año de 1835, incluyendo las respectivas á los fueros privilegiados. En la 2.^a verifica lo propio con respecto á los juicios por causas leves en lo criminal hasta el año de 1847, sin omitir tampoco lo relativo á la legislacion canónica. En la 3.^a trata del juicio conciliatorio y de los requisitos con que debe celebrarse, al paso que inserta cuantas leyes, decretos y reales órdenes rijen acerca de este punto. En la 4.^a, 5.^a y 6.^a hace muy oportunas observaciones á los artículos análogos del reglamento provisional, siendo notables, entre otras, las peculiares á las competencias sobre jurisdiccion, hombres buenos, apoderados, al poder, obligaciones de los jueces de paz y de mas personas que intervienen en dicho juicio, bienes exceptuados, modo de llevar á efecto lo convenido, y acerca de los arbitros ó arbitradores. En la 7.^a termina la doctrina adecuada á las otras leyes y llama la atencion de los referidos jueces sobre las retenciones de efectos y demas medidas urgentes, indicándoles las precauciones con que deben decretarlas, al tiempo mismo que les hace advertencias utilísimas para el buen desempeño de su cargo. En la 8.^a, 9.^a y

10.^a se ocupa de la ley inserta para la sustanciacion de los juicios de menor cuantía, de la práctica dixerat que ha tenido en su ejecucion, y de la necesidad de remediar los defectos de que adolece, segun el autor; y luego de explicar sus artículos, opina en éste y en todos los demás juicios convendria entregar los autos á los letrados y suprimir las repreguntas para los testigos, expresando tambien cómo debe procederse cuando aparece un tercer opositor por dominio ó preferencia de crédito. En la 11.^a hace mérito del juicio verbal en lo civil, de las dudas y dificultades que en él pueden presentarse por la cantidad ó cosa sujetas al mismo, de su solucion y de los recursos que entiendo licitos tanto civil como criminalmente contra la sentencia pronunciada. Versan la 12.^a hasta la 15.^a sobre el juicio verbal de las faltas segun el Código penal, del que, y de otras leyes, se inserta cuanto conduce á este propósito; y después de insinuar los requisitos que deben concurrir en un buen código, de hacer en orden á los artículos relativos á las faltas las reflexiones que le parecen útiles, y de estenderse á las pruebas permitidas en este juicio, concluye la obra con abundantes modelos para cada uno de los cuatro en él esplicados. Por último, es tratado en que como su autor nada omitió para reunir en un corto volumen toda la legislacion vigente y toda la doctrina ya propia, ya la mas selecta de otros escritores, no es dable tampoco reseñar la multitud de materias que contiene en un mero anuncio. Dirase empero, que al parecer nada falta, á unos para pedir justicia, y á otros para administrarla.

Un tomo en 8.^o regular, encuadernado á la rústica con 222 páginas de impresion esmerada, y se vende en Madrid en la libreria de Cuesta, calle Mayor, núm. 2, al precio módico de 12 rs. cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

No obstante las repetidas veces que se ha anunciado el pago de suscripcion á este periódico, todavia algunos pueblos no han satisfecho cantidad alguna por los débitos de este año, persistiendo en la costumbre de pagar por años vencidos, sin considerar que si á ellos les es útil dicha costumbre, al empresario le es altamente perjudicial. Por tanto se espera de los que se hallen en el indicado caso se presenten á la mayor brevedad á pagar los descubiertos que tengan.

COMERCIO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 42 á 48
Cebada de 16 1/2 á 18
Algarrobas de 23 á 25
Madrid 23 de octubre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.